

*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial  
N° 404-2016- GG/PJ*

Lima, 27 JUL. 2016

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el doctor LUIS ALEJANDRO DÍAZ MARÍN, Juez Superior Supernumerario de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 476-2016-GRHB-GG/PJ que desestima su solicitud de fecha 20 de mayo de 2016, sobre Pago de Diferencial de Gastos Operativos.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo dispone el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley No. 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Carta N° 476-2016-GRHB-GG/PJ, de fecha 23 de mayo de 2016, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, se señala, respecto de la solicitud de pago de gastos operativos como Juez Supernumerario en diversas Cortes Superiores de Justicia, "...que de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 114-2001 el Poder Judicial viene recibiendo la asignación presupuestal para el pago de gastos operativos sólo para los magistrados titulares, asimismo al haber tomado conocimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional la Gerencia a mi cargo ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos correspondientes a fin de se incluya a los jueces provisionales y supernumerarios (suplentes) como beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 114 (...) el Ministerio de Economía y Finanzas da respuesta mediante Oficio N° 309-2011-EF/50.06 (...) no habiendo autorizado los recursos correspondientes para la atención de gastos operativos a los jueces provisionales y supernumerarios (...) En consecuencia no (sic) vemos en la imposibilidad de atender vuestro pedido, teniendo en cuenta que el inciso 26.2 del Artículo 26° de la Ley N° 28411 "Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto" establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a



los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”;

Que, posteriormente, a través de escrito de fecha 13 de junio de 2016, el doctor LUIS ALEJANDRO DÍAZ MARÍN se dirige a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar con el objeto de interponer Recurso de Apelación contra la Carta N° 476-2016-GRHB-GG/PJ, que desestima su solicitud de fecha 26 de abril de 2016, sobre Pago de Gastos Operativos, manifestando que “...en el referido acto administrativo que contiene la carta N° 746-2016-GRHB-GG/PJ; se advierte que supedita el pago del mismo al presupuesto público anual; más no niega el derecho del suscrito (...) Por lo que mínimamente debió señalar una programación de pago al respecto, a fin de no contravenir derechos de naturaleza alimentaria del suscrito (...) el principio de legalidad presupuestaria no puede impedir satisfacer la deuda o demore irrazonablemente el pago (...)”;

Que, con vista al recurso administrativo interpuesto por el recurrente, se debe precisar que conforme lo dispone el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia No. 114-2001, publicado el 28 de setiembre del 2001, a partir del 01 de octubre de 2001 se otorga un monto por Gastos Operativos a los Magistrados y Fiscales que tengan la calidad de Titulares y que estén prestando servicios en el Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, de acuerdo a los montos establecidos en dicho dispositivo legal;

Que, en este sentido, conforme lo señala el artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo No. 017-93-JUS, se dispone lo siguiente: “El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombra Jueces Supernumerarios Superiores y Especializados (...). Sólo asumen sus funciones cuando no hayan remplazantes hábiles conforme a ley, previa designación de la Presidencia. Los Consejos Ejecutivos Distritales o las Cortes Superiores en su caso, reglamentan la aplicación del presente artículo”, lo que los diferencia de los Jueces Titulares cuyo ingreso se lleva a cabo a través de Concurso de Méritos convocado por el Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, no obstante lo anterior, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha expedido la Sentencia derivada del Expediente No. 09617-2006-PA/TC, y otras sentencias sobre el mismo tema, por las cuales se ha reconocido el derecho a los Magistrados Provisionales y Suplentes a percibir los Gastos Operativos, habiéndose previsto la inconstitucionalidad y el tratamiento diferenciado creado por el Decreto de Urgencia No. 114-2001, lo que ha conllevado a generar omisiones legislativas, toda vez que dicha norma otorga el citado beneficio únicamente a los Magistrados y Fiscales Titulares, omitiendo a los Provisionales y



*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial  
N° 404-2016- GGPI*

Suplentes; también lo es que la citada resolución señala que la naturaleza del proceso de amparo no permite hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ella, motivo por el cual el Supremo Tribunal declaró improcedente la demanda y exhortó al Poder Ejecutivo a que subsane dicha omisión, lo que hasta el momento no ha ocurrido;

Que, en este contexto, resulta necesario destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización;

Que, al respecto, el artículo primero del Título Preliminar de la Ley No. 28411, que aprueba la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, determina que se encuentra prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, debiendo tenerse presente, de igual forma, que conforme lo señala el artículo 6° de la Ley No. 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se encuentra prohibido en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, por lo que al no encontrarse presupuestados los Gastos Operativos a favor de los Jueces Supernumerarios, el presente recurso administrativo deviene en Infundado;

Que, en consecuencia, al no haber desvirtuado los argumentos que sirven de base para emitir el acto que se recurre, el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor LUIS ALEJANDRO DÍAZ MARÍN, Juez Superior Supernumerario de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 476-2016-GRHB-GG/PJ desestima su solicitud de fecha 20 de mayo de 2016, sobre Pago de Diferencial de Gastos Operativos, deviene en Infundado; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa No. 278-2011-CE-PJ, y sus modificatorias, aprobadas por Resolución Administrativa No. 225-2012-CE-PJ, y Resolución Administrativa No. 149-2014-CE-PJ, respectivamente, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor LUIS ALEJANDRO DÍAZ MARÍN, Juez Superior Supernumerario de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 476-2016-GRHB-GG/PJ desestima su solicitud de fecha 20 de mayo de 2016, sobre Pago de Diferencial de Gastos Operativos; dándose por agotada la vía administrativa.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Transcribir a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar los alcances de la presente resolución, para su notificación al interesado y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

PEDRO M. TAPIA ALVARADO  
Gerente General  
PODER JUDICIAL

